



Nº 187

Miércoles 29 de Octubre de 2014

PODER EJECUTIVO Facilidades de pagos de tributos Decreto Nº 1151

Córdoba, 27 de octubre de 2014

VISTO:El expediente Nº 0473-055289/2014, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las disposiciones del artículo 99 del Código Tributario -Ley Nº 6006, t.o. 2012 y modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que a través del Decreto Nº 1356/10, el Poder Ejecutivo ha previsto un plan de facilidades de pago de carácter permanente.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto -entre otras causas- de las elevadas tasas de inflación e interés y la desaceleración de su tasa de crecimiento.

Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba no es ajeno a dicha circunstancia y, a lo largo de la última década, ha venido otorgando beneficios tributarios con el objetivo de paliar la situación descripta que atraviesan los contribuyentes.

Que en esta oportunidad, se estima conveniente disponer un régimen excepcional de regularización que haga factible el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que a través de la presente norma se dispone.

Que el régimen que se propone adquiere el grado de excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos

previstos en los artículos 100 y 101 del Código Tributario Provincial, la ampliación del número máximo de cuotas al que podrán acceder los contribuyentes y/o responsables y un plazo de vigencia acotado para el acogimiento.

Que en ese sentido, el artículo 106 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que pueden establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan.

Que en otro orden de ideas, se estima conveniente en esta oportunidad, mantener las condiciones especiales de beneficios dispuestas por el Decreto Nº 1356/10 y sus modificatorios, para la regularización de deudas que se encuentren en instancia de fiscalización y/o determinación por parte de la Dirección.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que se estima oportuno facultar al Ministerio de Finanzas, a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas, ambos dependientes del citado Ministerio o al Organismo competente, dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 43/2014 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 562/14 y por Fiscalía de Estado al N° 0897/2014 y en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos al día 31 de octubre de 2014, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2º.- Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el día 30 de noviembre de 2014, según el alcance previsto en el artículo anterior para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- e) Tasas Retributivas de Servicios, excepto Tasa de Justicia.
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- h) Multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados.
- i) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados. Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios -de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades:

- a) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresadas al Fisco.

b) Los importes derivados de la Tasa Vial Provincial -Ley N° 10081 y sus normas complementarias-, excepto la multa prevista en el inciso i) del artículo 2º del presente Decreto.

c) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

ARTÍCULO 4º.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

Perfeccionamiento de los Planes

ARTÍCULO 5º.- Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago del anticipo cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión. La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

De las Cuotas y Condiciones de los Planes de Facilidades

ARTÍCULO 6º.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta la cantidad de cuotas que se dispone a continuación:

1. Obligaciones vencidas desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de octubre de 2014: hasta 12 cuotas.

2. Obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 2013: hasta 36 cuotas.

3. Multas firmes de la Policía Caminera al 30 de junio de 2014 en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial: hasta 12 cuotas.

Será requisito para el acogimiento al presente régimen tener presentadas todas las declaraciones juradas vencidas al momento de la solicitud.

En caso de optar el contribuyente y/o responsable por cancelar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, se establece en el artículo siguiente, según la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota / anticipo se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

ARTÍCULO 7º.- Para la determinación del importe de los intereses y recargos previstos por los artículos 100 y 101 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2012 y sus

modificatorias- serán de aplicación por todo el período de la mora, los porcentajes de reducción que se detallan en los apartados siguientes. Asimismo, se establece a continuación la proporción de anticipo que deberá ingresarse como primera cuota del plan

y la correspondiente tasa de financiación aplicable al plan:

1. Obligaciones vencidas desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de octubre de 2014, excepto las definidas en el punto 3 siguiente:

Condiciones de Pago	% Reducción	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
Pago de Contado	50%		
Plan de facilidades hasta seis (6) cuotas	0%	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	1,50%
Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas		Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada	

2. Obligaciones vencidas hasta el 31 de Diciembre de 2013 excepto las definidas en el punto 3 siguiente:

Condiciones de Pago	% Reducción	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
Pago de Contado	70%		
Plan de facilidades hasta seis (6) cuotas	50%	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	0,50%
Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas	30%	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	1,00%
Plan de facilidades desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas	10%	Diez por Ciento (10%) de la deuda consolidada	1,50%
Plan de facilidades desde veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) cuotas	-	Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada	2,00%

3. Las multas firmes de la Policía Caminera al 30 de junio de 2014 en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial:

Condiciones de Pago	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
Plan de facilidades hasta seis (6) cuotas	Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas	1,50%
Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas	Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada	

ARTÍCULO 8º.- El importe a ingresar por cada cuota del plan de facilidades de pago no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$ 200.-).

Condiciones de los Planes

ARTÍCULO 9º.- El plan de pagos que se acuerde deberá segregarse, de corresponder, la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

ARTÍCULO 10.- La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el artículo 214 del Código

Tributario vigente (cese de actividades o transferencia del Fondo de Comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Del Rechazo

ARTÍCULO 11.- Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas. En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 98 y 103 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias-, según corresponda.

De la Caducidad

ARTÍCULO 12.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la caducidad, implicará la pérdida de los beneficios previstos en el presente Decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigible las mismas previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas. Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los artículos 98 y 103 del Código Tributario - Ley N° 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias-, según corresponda.

Deudas en Gestión Judicial

ARTÍCULO 13.- La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 9459.

ARTÍCULO 14.- El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, que regularicen las diferencias derivadas de los citados procesos en el marco del presente Decreto gozarán adicionalmente del beneficio de reducción de multas establecido en el inciso a) del artículo 20 del Decreto N° 1356/10 y sus modificatorios. Los contribuyentes y/o responsables que al día de publicación del presente Decreto hubieren sido notificados de la resolución determinativa y/o la que imponga sanciones y en ambos casos no se encontraren firmes a dicha fecha, podrán excepcionalmente y hasta el vencimiento del plazo previsto para el acogimiento a las

disposiciones del presente Decreto, gozar del beneficio de reducción de la sanción en la proporción prevista en el punto b) del artículo 20 del Decreto N° 1356/10. A todos los efectos deberán cumplimentar los requisitos dispuestos por el mencionado Decreto y sus normas complementarias.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 16.- Los planes de facilidades de pago vigentes al momento de la solicitud de acogimiento al presente régimen, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones precedentes. No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de este Decreto.

Las deudas por planes de facilidades de pago incluidas en el presente régimen, respecto de los cuales haya operado la caducidad, podrán refinanciarse en el marco del Decreto N° 1356/10, en tanto se verifique para el nuevo plan, el cumplimiento de las condiciones, requisitos y/o limitaciones que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 17.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 18.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

ARTÍCULO 19.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente Decreto se establece y, en especial, a modificar las fechas dispuestas en los Artículos 1º y 2º precedentes y, de corresponder, los beneficios establecidos por el Artículo 7º de esta norma.

ARTÍCULO 20.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a modificar las tasas de interés de financiación de acuerdo con los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

ARTÍCULO 21.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de tasas retributivas de servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 22.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 23.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 24.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS
JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO